JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSUMO Y MERCADEO CAFICULTORES DEL TOLIMA "COOMERSA" CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE – TOLIMA
RADICACIÓN 2015 - 00302

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta de la tarde (03:30 p.m.), de hoy siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la audiencia inicial del dos (02) de junio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada: MONICA MARIA GONZALEZ identificada con la C.C. 65.737.018 de Ibagué y T.P. No. 127.879 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad territorial accionada.

A la audiencia comparece la Dra. VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON C.C. No. 1.110.465.231 y T.P. 215.214 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos del Municipio de Ibaguè.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO**.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial se ordenó a la entidad accionada que remitiera copia de todos los antecedentes administrativos derivados de la liquidación del impuesto de industria y comercio de la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSUMO Y MERCADEO CAFICULTORES DEL TOLIMA y certificación respecto de la forma de notificación del requerimiento Especial No. FISC-RE- 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013, aportando copia de todos los documentos por medio de los cuales se efectuó la notificación.

Al respecto se encuentra el Despacho que la Directora del Grupo de Rentas remitió información solicitada, folios 1 – 571 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio Tomo I – II.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.
Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal, celeridad y oralidad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: No asistió.
Parte demandada: Se ratifica en lo afirmado en la contestación de la demanda.
Ministerio Público: No asistió.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El Congreso de la República es el órgano soberano en materia impositiva, quien a través de una ley crea los tributos nacionales y territoriales, para lo cual, bien puede agotar todos los elementos de la obligación tributaria o introducir el tributo designando el hecho gravado y sujetos pasivos y establecer los parámetros a partir de los cuales las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden establecer los demás elementos del tributo en sus jurisdicciones, siempre con arreglo a la Constitución y a la ley correspondiente, salvo estados de excepción.

Es así que los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden adoptar tributos y gastos locales.

Ahora, el impuesto de industria y comercio es un tributo de carácter municipal, que grava el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios, regulado por la Ley 14 de 1983 que, en el artículo 33, incorporado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, dispuso:

> ***"Artículo 196.-*** *El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios."*

Es así que el impuesto de industria y comercio se causa de forma anual, en cuanto dispone que se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, y las entidades territoriales al adoptar el impuesto de industria y comercio en su jurisdicción, deben ajustarse a la normativa superior.

Igualmente, la administración de impuestos tiene la facultad para modificar las liquidaciones tributarias privadas, mediante liquidación de revisión, pero con observancia del trámite legal, que dispone que para el efecto debe, previamente, enviar al contribuyente un requerimiento especial en el que le indique todos los puntos que se propone modificar, con las razones en que se sustenta.

Para ello, *los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales* conforme se establece en el artículo 58 de la Ley 788 de 2002.

Es así que el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, señala las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos, en los siguientes términos:

> ***ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.*** *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*
>
> *Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (...)*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*
>
> *Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.* ***(...)***
>
> ***PARÁGRAFO 3o.*** *Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.*
>
> *ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.*
>
> *La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.*

De lo anterior se deduce que las liquidaciones oficiales, al igual que otras actuaciones de la Administración Tributaria, pueden notificarse de las siguientes formas:

- **Notificación electrónica**, esto es, mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico en el que el contribuyente haya aceptado previamente recibir notificaciones (art. 46 de la Ley 1111 de 2006).

- **Personalmente**, es decir, mediante la entrega de copia del acto que se va a notificar, directamente al interesado. Normalmente, para este tipo de notificación se envía al interesado un aviso de citación mediante el cual se le conmina a que acuda a la dependencia respectiva y una vez se hace presente se procede a notificarle la actuación pertinente.

- **Por Correo** esto es, por cualquier servicio de correo:

    - Red oficial de correos.
    - Servicio de mensajería especializada.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto tenemos que la empresa demandante, COOMERSA, presentó el 29 de marzo de 2011 la declaración y liquidación privada No. 216030 del año gravable 2010, donde se indicó la *dirección complejo agrin cafetero km 15 via espinal, teléfono 2695528 y correo electrónico coomersa1@telecom.com.co,* folio 28 cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.

Ahora, el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué mediante requerimiento especial No. FISC_RE 5.4-000520 propuso modificar la liquidación privada por existir aparentemente una diferencia de $6.742.000 e indicó que el requerido debía presentar soportes documentales internos y externos y demás necesarios para cada clase de deducción; igualmente indicó que la respuesta operaría dentro de los 03 meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación de dicho requerimiento especial, folios 3-6 cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio; requerimiento fue notificado por aviso en el Diario Nuevo Día del domingo 17 de marzo de 2013, folios 7-8 cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.

Posteriormente, el Grupo de Rentas de la Secretaría Municipal de la Alcaldía de Ibagué mediante liquidación oficial de revisión No. FISC.2013-1033-14-0205, el 17 de septiembre de 2013, indica que actuaba en ejercicio de las facultades conferidas en el Acuerdo 031 de 2004, en concordancia con lo señalado en la Ley 788 de 2002 y Estatuto Tributario, y así procedió a modificar la liquidación Privada de Industria y Comercio No. 216030 del 29 de marzo de 2011 presentada por la demandante y a imponer sanción por inexactitud de $110.080.000 pesos, aduciendo que dentro del término de los 03 meses condecidos en el artículo 164 del Acuerdo 031 de 2004, el contribuyente no presentó respuesta.

La notificación de la anterior decisión fue ordenada que se realizara por correo conforme lo establecido en el artículo 104 del Acuerdo 031 de 2004 y 565 del estatuto tributario, folios 9-12 cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio, procediendo a su notificación por correo el 27 de septiembre de 2013 mediante servicios postales nacionales 4-72 a la dirección ***complejo agroindustrial cafetero picaleña km 15 via espinal,*** folio 13 cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio; respecto de tal decisión la empresa demandante en ejercicio de su derecho de defensa interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución FISC 2015-1033-14 del 20 de abril de 2015 donde se decidió confirmar la liquidación oficial de revisión FISC.2013-1033-14-0205.

Hasta aquí evidencia el Despacho con claridad que la entidad territorial durante toda la actuación aplicó las normas contenidas en el Acuerdo 031 de 2004, Ley 788 de 2002 y Estatuto Tributario, sin embargo observa con total asombro que las notificaciones efectuadas respecto de la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modificó la liquidación Privada de Industria y Comercio, por una parte, y la Resolución FISC 2015-1033-14 del 20 de abril de 2015 que resolvió recurso de reconsideración, fueron totalmente diferentes a la forma de notificación del requerimiento especial No. FISC_RE 5.4-000520, pues éste último se notificó por aviso, desconociendo que el contribuyente en la liquidación privada No. 216030 informó su dirección, correo electrónico y teléfono, información suficiente para que la entidad territorial ejerciera la notificación por correo, personal o electrónica, pero contrario a ello, de manera deliberada y caprichosa la entidad territorial ejecutó ilegal e indebidamente una notificación por aviso, sin haber agotado previamente alguna de las anteriores notificaciones,

lo que a todas luces trasgredió los derechos al debido proceso y derecho de defensa de la empresa demandante.

Y es tan deliberada la actuación de la administración municipal que para la notificación de unas decisiones aplica la notificación por aviso, como fue el caso del requerimiento especial, desconociendo la información suministrada por el contribuyente para notificaciones, y respecto de otras, ejecuta la notificación por correo, como es el caso de la liquidación oficial de revisión, donde si tiene en cuenta dicha información, por lo que pareciera que la aplicación de las normas dependiera de aspectos particulares, subjetivos o personales, o por lo menos caprichosos.

Dicha situación sólo permite inferir que la Dirección de Rentas de la Alcaldía Municipal de Ibagué ejecutó los procedimientos administrativos en contravía del ordenamiento jurídico, aunque la apoderada judicial insista que toda la actuación se sujetó al cumplimiento de la normas legales, entre ellas el Acuerdo 031 de 2004, Ley 788 de 2002 y Estatuto Tributario, pues mírese bien que los actos acusados hacen referencia a tales normas, pero en la práctica no fueron aplicados, pues las notificaciones de los actos acusados se hicieron contrario a lo ordenado, por cuanto el artículo 102 del referido acuerdo municipal, indica que *si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se **deberá** efectuar a dicha dirección.;* agrega que las actuaciones administrativas, **deberán** notificarse por correo o personalmente, y como ya se dijo, la entidad territorial conocía de la dirección de la empresa contribuyente.

En ese orden de ideas, dicha notificación por correo o personal, en la dirección suministrada por el contribuyente no es optativa o facultativa, por el contrario, es imperativa, obligatoria, de forzoso cumplimiento, y la administración de manera odiosa la incumplió, conllevando con ello a una indebida notificación del requerimiento especial No. FISC_RE 5.4-000520, y generando que el contribuyente no conociera del contenido de la misma, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, hasta tal punto que por dicho actuar irresponsable, la empresa demandante fuera sancionada.

Así las cosas, la indebida notificación del Requerimiento Especial No. FISC-RE- 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013 proferido por la Secretaría de Hacienda Grupo de Rentas origina la nulidad del mismo, al igual que todas las actuaciones surgidas de ésta, como es el caso de la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC 2013-1033-14-0205 del día 17 de septiembre de 2013 y la Resolución FISC 2015-1033-14 NO. 00200 del 20 de abril de 2015 proferida por la directora del grupo de rentas del municipio de Ibagué, por medio del cual resuelve un recurso de reconsideración.

Ahora, no es procedente declarar la firmeza de la liquidación privada de Impuesto Industria y Comercio Avisos y Tableros por el año gravable 2010 formulario No. 216030 presentada el 29 de marzo de 2011 por cuanto la nulidad aquí deprecada lo es en cuanto a la forma de notificación de dicho requerimiento especial, vulnerando el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, más no respecto del contenido, alcance, forma o fondo del mismo, pues ello ni fue demandado ni fue objeto de estudio en el presente asunto, por lo que no hay lugar acceder a lo solicitado por la empresa demandante, por el contrario, lo procedente es ordenar al Municipio de Ibagué – Dirección de Rentas, que en aplicación de las normas legales procedentes se sirva notificar en debida forma el requerimiento especial No. FISC_RE 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013 garantizándose a la empresa demandante **CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSUMO Y MERCADEO CAFICULTORES DEL TOLIMA "COOMERSA** todas las garantías procesales que le asiste, especialmente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.
Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada – Municipio de Ibagué y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo

anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad del Requerimiento Especial No. FISC-RE- 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013 proferido por la Secretaría de Hacienda Grupo de Rentas; la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC 2013-1033-14-0205 del día 17 de septiembre de 2013 y la Resolución FISC 2015-1033-14 No. 00200 del 20 de abril de 2015 proferida por la directora del grupo de rentas del municipio de Ibagué, por medio del cual resuelve un recurso de reconsideración, conforme lo expresando anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Ibagué – Dirección de Rentas, se sirva notificar en debida forma el contenido del requerimiento especial No. FISC_RE 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013 a la empresa demandante **CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSUMO Y MERCADEO CAFICULTORES DEL TOLIMA "COOMERSA** de tal manera que se le garantice los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, conforme lo expresando anteriormente.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas al Municipio de Ibagué – Tolima - y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense costas.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y cuatro minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON
Apoderada parte demandada

DEISSY ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria.